



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1232/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Portas Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1232/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425322000341, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual requería lo siguiente:

"Del sujeto obligado solicito informe a la suscrita, si existe expediente y/o juicio en el que la suscrita figure como demandada dentro del distrito judicial de Puebla.

En caso de ser afirmativa la respuesta, se me informe el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio del procedimiento y estado procesal que guarda; así como se me brinde copia digitalizada y/o simple de las actuaciones señalándome día y hora para que pueda recogerlas.(Sic)

II. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracciones II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que el dato solicitado, en caso de existir, puede ser consultado en el "Libro de Gobierno Electrónico", que se encuentra instalado en los kioscos de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados de la Capital del Estado, en los equipos de cómputo destinados en los Órganos Jurisdiccionales con ese fin, y en el sitio web de este Tribunal, ingresando a la página (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en el apartado de "Trámites y Servicios" elegir el botón "Tribunal Virtual", o bien, directamente ingresando a la liga:

http://htsjpuebla.gob.mx/secciones/poder_judicial/tv.php

Asimismo, se informa que los artículos 20 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen lo siguiente:

"Artículo 20. Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias..."

*Artículo 55. Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.
Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista..."*

Por lo anteriormente señalado, en caso de existir información al respecto, sólo quienes formen parte de la Litis planteada pueden tomar conocimiento de las constancias que obran dentro del expediente respectivo, por tanto, en caso, de ser parte, se encuentra en aptitud de comparecer ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto para imponerse de las constancias, por lo que resulta indispensable apersonarse en el Juzgado donde se encuentre radicado su asunto, debiendo comparecer debidamente identificada y acreditar que es parte dentro del juicio correspondiente..." (sic)

En la misma fecha, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1232/2022**, turnando los presentes autos, a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos

personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

V. Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número UTPJ/0633/2021, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano Garante; anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Por proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado a la recurrente, mediante correo electrónico alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210425322000341; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el

sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha siete de junio del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, le hizo saber a la recurrente que lo solicitado es información pública y puede ser consultada en los "Libros de Gobierno de cada uno de los juzgados del Distrito Judicial de Puebla" y se puso a disposición el Directorio del Poder Judicial, debiendo ingresar al siguiente link <http://www.htsipuebla.gob.mx/secciones/poderjudicial/directorio.php>; en la cual le proporcionó una serie de pasos para encontrar la información al respecto.

Además, el sujeto obligado le señaló a la recurrente, que puede acudir a la Dirección del Archivo Judicial del Estado de Puebla y presentar una identificación para que el personal autorizado lleve a cabo la búsqueda por nombre en el Sistema de dicho Archivo Judicial y le precisó que, en caso de existir información al respecto, deberá comparecer ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto para imponerse de las constancias, siendo indispensable apersonarse en el Juzgado para la consulta del expediente y obtener los datos solicitados, previo pago de los costos de reproducción.

De lo anterior, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de veintiocho de junio del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho

menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...Se me tenga promoviendo recurso de revisión en atención a lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Poder Judicial del Estado de Puebla.

II. El nombre del solicitante que recurre y domicilio para recibir notificaciones: ya han quedado precisadas mediante esta Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: se me notificó mediante Oficio No: UTPJ/0521/2022.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado: 16 de mayo de 2022.

V. El acto que se recurre: respuesta a la solicitud de información planteada por la suscrita, identificada con el folio 210425322000341.

VI. Las razones o motivos de inconformidad: a consideración de la suscrita, la entrega de la información ha sido incompleta, no corresponde con lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Esto en razón de que la respuesta otorgada, por una parte de limita a que la consulta de la información debo hacerla a través de una página de internet, sin embargo, tal como se observa de mi solicitud de información, yo nunca pedí un link de internet donde pudiera consultar la información, sino la pedí de manera categórica a través de una solicitud por escrito mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que así se me debió de hacer entrega, es decir, por escrito, sin remitirme a una página de internet y vía la misma plataforma. Aunado a ello, es un hecho notorio para el sujeto obligado que el "Tribunal Virtual", inicio a operarse a partir de la pandemia provocada por el SARS-COV2, por lo que existe incertidumbre acerca de la información que se encuentra en dicha base de datos, en el sentido de que si concentra información con información de años anteriores, donde yo pudiera figurar como demandada.

En concordancia con lo anterior, el sujeto obligado omite pronunciarse cerca de que se me informara el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio del procedimiento y estado procesal que guarda; pues eso en nada se relaciona con la porción argumentativa en la que señala lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

VII. La copia de la respuesta que se impugna: Se adjunta el archivo." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Respecto al agravio señalado por la recurrente consistente en:

...

(transcripción del recurso de revisión de la recurrente)

...es totalmente infundado, ya que este Sujeto Obligado respondió puntualmente lo solicitado, en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar, que del análisis realizado a la solicitud motivo del presente recurso así como del agravio antes descrito, esta Unidad emitió respuesta en términos de lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cita:

"ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia te hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo".

La inconforme dentro del presente recurso de revisión, considera que la entrega de la información fue incompleta y no corresponde con lo solicitado, además de que se proporciona en formato distinto, lo cual resulta totalmente infundado, toda vez que esta Unidad en alcance a su respuesta inicial (PROBANZA 3) remitió información adicional (PROBANZA 4) en donde se precisa de manera clara y en términos del artículo 161 de la Ley en cita, que la información solicitada, en caso de existir, ya se encuentra disponible al público para consulta en un registro público denominado "Libro de Gobierno Electrónico"; para lo cual se hizo de su conocimiento la dirección electrónica completa del sitio web en donde se encuentra el mismo, asimismo, se precisó que el Libro de Gobierno Electrónico, también puede ser consultado en los kioscos de la Oficialía Común de Parles de las Salas y Juzgados de la Capital del Estado, además en cada uno de los Juzgados del Distrito Judicial de Puebla en los equipos de cómputo destinados para tal fin (se proporcionó una liga en donde se señala el lugar en donde puede realizar la consulta). Ahora bien, para años anteriores a la implementación de este Sistema Electrónico, se indicó a la recurrente que puede realizar su búsqueda en los Libros de Gobierno que se encuentran ubicados en los espacios físicos donde residen cada uno de los juzgados del Distrito Judicial de Puebla, además se indicó que puede acudir a la Dirección del Archivo Judicial, en donde se también se puede realizar la búsqueda, razón por la cual resulta infundado el agravio en el que manifiesta que existe incertidumbre acerca de la información que se encuentra en dicha base de datos en caso de que existan datos que se hayan generado antes de la existencia del Tribunal Virtual.

A continuación, se transcribe la respuesta en alcance PROBANZA 4, en la que se puede apreciar a detalle lo anteriormente manifestado: ...” (sic)

**”...C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En alcance él oficio UTPJ/0521/2022 y en atención a su solicitud de información con número de folio 210425322000341 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

‘Del sujeto obligado solicito informe a la suscrita, si existe expediente y/o juicio en el que la suscrita figure como demandada dentro del distrito judicial de Puebla. En caso de ser afirmativa la respuesta, se me informe el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio del procedimiento y estado procesal que guarda; así como se me brinde copia digitalizada y/o simple de las actuaciones señalándome día y hora para que pueda recogerlas” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracciones I, II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del sujeto obligado solicito informe a la suscrita, si existe expediente y/o juicio en el que la suscrita figure como demandada dentro del distrito judicial de Puebla.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley en cita, que refiere:

ARTÍCULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

El dato solicitado, en caso de existir, puede ser consultado en los “Libros de Gobierno” de cada de los juzgados del Distrito Judicial de Puebla, para lo cual será necesario constituirse con identificación oficial, en cada una de las sedes judiciales correspondientes, específicamente con el Oficial Mayor del órgano jurisdiccional, ya que la consulta de este registro en específico, es pública para todos los ciudadanos.

Por tal razón, que a continuación se pone a su disposición el Directorio de este Poder Judicial, el cual se encuentra en la página web (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), o bien puede descargarlo ingresando directamente a la liga:

<http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/poderjudicial/directorio.php>

Asimismo, me permito informarle que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, funcionando en pleno, el once de febrero del año

dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo POR EL QUE SE DETERMINA QUE LOS REGISTROS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DEL ACUERDO DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE FIRMADO POR LOS JUECES CIVILES, MERCANTILES, FINANCIEROS Y FAMILIARES DEL ESTADO, SE LLEVEN ÚNICAMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL. (Para consultar el acuerdo ingresar a la liga:

http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/acuerdos/pdfs/LIBROS_ELETRONICO_S.pdf

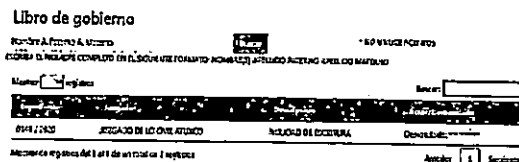
Es por ello, que el registro de los asuntos, también es consultable por los ciudadanos mediante el "Libro de Gobierno Electrónico", que se encuentra instalado en los kioscos de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados de la Capital del Estado, en los equipos de cómputo destinados, los Órganos Jurisdiccionales con ese fin, y en el sitio web de este Tribunal.

Para realizarla consulta, debe ingresar a la página (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en el apartado de "Trámites y Servicios" elegir el botón "Tribunal Virtual", o bien, directamente a través de la liga: <http://htsjpuebla.gob.mx/secciones/poderJudicial/tv.php>

Posteriormente, deberá seleccionar el botón "Libro índice", el interesado ingresará el nombre completo, apellido paterno y luego el materno de alguna de las partes, posteriormente seleccionará la opción buscar e inmediatamente el Sistema le mostraré la información, de acuerdo a estos rubros:

- 1. El número de expediente.**
 - 2. El juzgado que conoce el asunto.**
 - 3. Bajo el título "Descripción", el tipo de juicio.**
 - 4. El carácter de la persona buscada (actor o demandado).**
- Se adjunta captura de pantalla a manera de ejemplo:**

CO DE LA JUDIC



Finalmente, además de los medios ya señalados para realizar la consulta de la información requerida, está también se podrá llevar a cabo en la Dirección del Archivo Judicial, para lo cual deberá acudir a las instalaciones dicho Órgano Auxiliar (consultar directorio) y presentar identificación, para que el personal autorizado lleve a cabo la búsqueda por nombre en el Sistema del Archivo Judicial del Estado de Puebla (SAJEP).

Ahora bien, respecto a la parte de su solicitud en la que textualmente se requiere en caso de ser afirmativa la respuesta, se me informe el número de expediente,

partes, juzgado, fecha de inicio del procedimiento y estado procesal que guarda; así como se me brinde copia digitalizada y/o simple de las actuaciones señalándome día y hora para que pueda recogerlas, es necesario precisar, que los artículos 20 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen lo siguiente:

"Artículo 20. Solo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y practica de las diligencias..."

Artículo 55. Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.

Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que dicten en cualquier procedimiento se notificaran por lista..."

Por lo anteriormente señalado, en caso de existir información al respecto, solo quienes formen parte de la Litis planteada pueden tomar conocimiento de las constancias que obran dentro del expediente respectivo, esto es así, porque la información contenida en los mismos, contiene datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales, pues se relacionan directamente con la esfera privada de personas físicas determinadas.

Entregar la información solicitada, a través de una solicitud de acceso a la información, vulnera el derecho de las partes involucradas en los procedimientos Judiciales, ya que si bien en su petición, manifiesta promover a nombre propio, este Sujeto Obligado, no puede requerirle que a través del ejercicio de este derecho humano, tenga que acreditar interés, justificación o motivación alguna, para acceder a dichos datos, por lo que su procedencia únicamente puede ser definida por la propia autoridad Judicial competente.

Es por ello, que en caso, de que Usted sea parte en algún procedimiento, se encuentra en aptitud de comparecer directamente ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto para imponerse de las constancias, por lo que resulta indispensable apersonarse en el Juzgado donde se encuentre radicado el asunto, debiendo asistir debidamente identificada obtenerlos datos solicitados.

Por último, respecto a obtener copia simple de las actuaciones, es el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala lo siguiente:

Artículo 42. Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solicitar las copias simples, sin sujeción a formalidad alguna, las que serán extendidas a trámite que dejar razón en autos..."

En caso de requerir la información a través de esta vía, deberá considerar, que de ser procedente la entrega de la información, se tendrá que generar una versión pública, (previo pago de los costos de reproducción correspondientes) por lo que se omitirá la información confidencial (datos personales) y reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

Ahora bien, atendiendo a la parte del agravio manifestado que refiere el sujeto obligado omite pronunciarse acerca de que se me informe el número de expediente, partes, juzgado,

fecha de inicio y estado procesal que guarda; pues eso en nada se relaciona con la porción argumentativa en la que señala lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla...;

En la respuesta inicial proporcionada (PROBANZA 3) así como en el alcance a la misma (PROBANZA 4), se precisa que en caso de existir información al respecto, en términos de la normativa aplicable, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla esta solo puede ser proporcionada a las partes o sus abogados, por lo que claramente se precisa a la recurrente que para allegarse de datos específicos de expedientes judiciales debe acudir directamente al juzgado que conozca del asunto e imponerse de las constancias que correspondan.

Finalmente, es importante destacar que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado cumple con lo señalado por la normativa aplicable dentro del derecho de acceso a la información pública, toda vez que se está haciendo del conocimiento de la solicitante la información necesaria así como la forma en que puede acceder a los datos requeridos, a través del procedimiento los mecanismos y conductos adecuados para que, en el hipotético caso de que existan expedientes y/o JUICIOS en los que figure como demandada, pueda allegarse de su contenido (número de expediente, partes, juzgado fecha de inicio de procedimiento y estado procesal), así como obtener copia de las actuaciones, pues hay que aclarar que para otorgar copias de las mismas esto no se puede gestionar a través de una solicitud de acceso a la información, ya que este no es el procedimiento adecuado para entregarla, toda vez que como ya se ha señalado en el presente informe, esta Unidad de Transparencia no puede requerir al solicitante que acredite personalidad o interés jurídico.

Es por ello, que para obtener copia de actuaciones judiciales, la normativa que resulta aplicable es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla específicamente en el artículo 42 que dice lo siguiente:

Artículo 42. Las partes, en cualquier etapa del procedimiento, podrán solicitar la expedición de copias simples, sin sujeción a formalidad alguna, las que serán extendidas a su costa sin mayor trámite que dejar razón en autos..."

Una solicitud de acceso a la información pública, no es la vía adecuada para proporcionar copias de actuaciones y datos específicos de expedientes y/o, ya que de encontrarnos en el supuesto de que la persona que solicita la información materia del presente recurso, a través de este medio, sea un tercero ajeno, se estaría violentando el derecho a la confidencialidad de quienes si sean partes, ya que se debe velar en todo momento por resguardar los datos respecto a expedientes y/o juicios de personas físicas identificadas o identificables, pues en caso de proporcionarse, se difundirían aspectos propios que podrían trascender negativamente en su entorno público y social, respecto de hechos o circunstancias ventiladas en los procesos legales - respectivos...." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, dirigido al recurrente, con número de oficio UTPJ/0521/2022 respecto al folio número 210425322000341, de fecha nueve de mayo del año en curso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del INE de la recurrente.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio 3002, por el que designa a la que suscribe, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, con lo que acredita su personalidad.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del Acuse de Registro de la Solicitud de información con número de folio 210425322000341 y archivo adjunto, con el que se acredita el primer punto de los antecedentes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del oficio UTPJ/0521/2022, y Acuse de Entrega de Información Vía SISAI con el que se

dio respuesta a la solicitante de información, descrito en el numeral dos de los antecedentes y el punto Único del presente informe.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del correo electrónico enviado a la dirección electrónica y oficio UTPJ/0627/2022 todos de fecha siete de junio de dos mil veinte, con lo que se acredita numeral cuatro de los antecedentes y el punto Único del presente informe.

Los Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado a la recurrente.

Séptimo. En este punto, se determinará si la autoridad responsable ha cumplido o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en términos de la normativa vigente en la materia, para lo cual, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes.

Por parte de la hoy recurrente, ésta solicitó, en síntesis, que el sujeto obligado le informase si, en su base de datos, existe expediente y/o juicio en el que figure como demandada dentro del Distrito Judicial de Puebla, de ser afirmativa la respuesta informara el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio de procedimiento, el estado procesal que guarda y copia digitalizada y/o simple de las actuaciones, señalando día y hora para recogerlas.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que el dato solicitado en caso de existir puede ser consultado en el "Libro de Gobierno Electrónico", que se encuentra instalado en los kioscos de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Estado, en los equipos de cómputo destinado en los órganos jurisdiccionales con ese fin y en el sitio web del Tribunal o bien directamente ingresando a la liga: http://htsjpuebla.gob.mx/secciones/poder_judicial/tv.php .

Asimismo, en caso de existir información al respecto, la solicitante deberá apersonarse en el Juzgado donde se encuentra radicado su asunto, debidamente identificada y acreditar que es parte dentro del mismo, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En su escrito de recurso de revisión, la recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como actos reclamados la entrega de la información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En el informe con justificación rendido, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y le señaló que anexaba a la solicitante información complementaria, en donde se precisa de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de la materia, que la información solicitada, en caso de existir, se encuentra disponible al público para consulta en el "Libro de Gobierno Electrónico"; e hizo de su conocimiento la dirección electrónica completa del sitio web, proporcionándole el paso a paso para acceder a este y precisó que dicho Libro puede ser consultado en los kioscos de la Oficialía Común de Partes de las Salas y Juzgados de la Capital del Estado.

Por lo que hace a los años anteriores, puede realizar su búsqueda en los Libros de Gobierno, así como en la Dirección del Archivo Judicial que se encuentran ubicados

en los espacios físicos donde residen cada uno de los juzgados del Distrito Judicial de Puebla.

Ahora bien, respecto a la parte de su solicitud en la que textualmente dice: “*en caso de existir información al respecto*”, solo quienes formen parte de la Litis planteada pueden tomar conocimiento de las constancias que obran dentro del expediente respectivo, ya que contiene datos susceptibles de ser clasificados.

Es por ello que, en caso, de que la recurrente sea parte en algún procedimiento, deberá comparecer directamente ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto para imponerse de las constancias, debidamente identificada para obtener los datos solicitados.

Por último, respecto a las copias simples de las actuaciones, se tendrá que generar una versión pública, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, para que se omita la información confidencial y reservada, de acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, IX, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.";

..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**, menciona:

Artículo 81 Son obligaciones de los oficiales mayores:

V. Llevar, en su caso, los siguientes registros:

- a) De expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida;*
- b) De exhortos y requisitorias;*
- c) De escritos y promociones, por riguroso turno;*
- d) De oficios;*
- e) De entrega de expedientes, procesos o tocas al diligenciario;*
- f) De entrega de correspondencia;*
- g) De control de procesados con libertad caucional, y*
- h) De índice de asuntos.*

Artículo 121 El Archivo Judicial es el órgano encargado de resguardar, organizar, depurar y controlar todos los expedientes, tocas, documentos y medios magnéticos y digitales, incluyendo los que sean catalogados con valor histórico, que le remitan para su custodia los órganos jurisdiccionales y demás dependencias del Poder Judicial.

El **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**:

Artículo 20 Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias. Excepcionalmente podrán hacerlo los alumnos que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales y los pasantes todos de la carrera de derecho a condición de contar con autorización del Tribunal Superior de Justicia, la que se expedirá siempre y cuando se justifique ante el propio órgano, que le ha sido expedida por la Universidad o Escuela de estudios superiores, la constancia que acredite ese carácter, que actúa bajo la tutela y responsiva de un abogado patrono y conforme al reglamento que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, relativo a la prestación del servicio social obligatorio y pasantía.

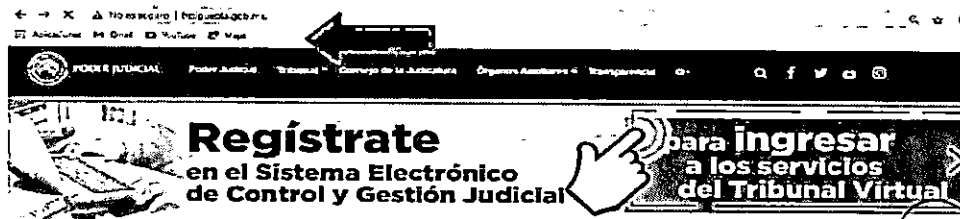
Artículo 40 No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o sala. Esta disposición es aplicable también al Ministerio Público. El contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenece a los derechos de personalidad de las partes, por tanto no podrán ser utilizados por terceros y la autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados.

Artículo 103 La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.

Por lo que hace, al **ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE**

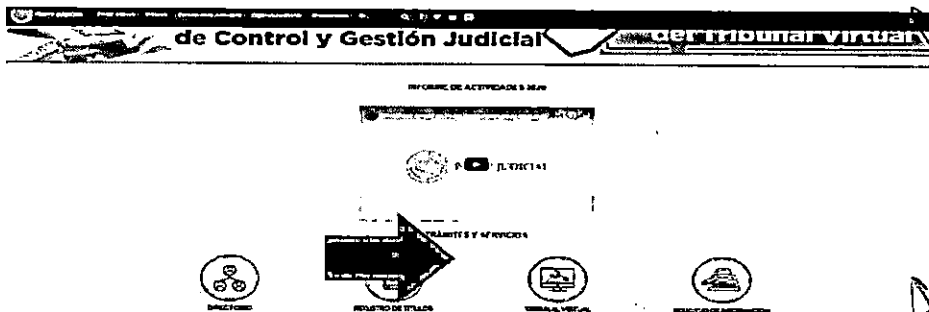
SE DETERMINA QUE LOS REGISTROS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DEL ACUERDO DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE FIRMADO POR LOS JUECES CIVILES, MERCANTILES, FINANCIEROS Y FAMILIARES DEL ESTADO, SE LLEVEN ÚNICAMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL, misma que se encuentra en la siguiente liga electrónica: [http://www.htsipuebla.gob.mx/secciones/acuerdos/pdfs/LIBROS ELETRONIC OS.pdf](http://www.htsipuebla.gob.mx/secciones/acuerdos/pdfs/LIBROS_ELETRONICOS.pdf); dicho acuerdo establece las funciones del sistema, siendo las siguientes:

1. El usuario ingresará a la página www.htsipuebla.gob.mx.

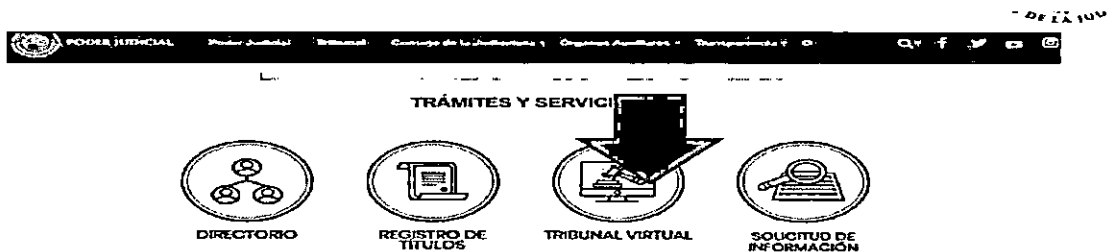


INFORME DE ACTIVIDADES 2020

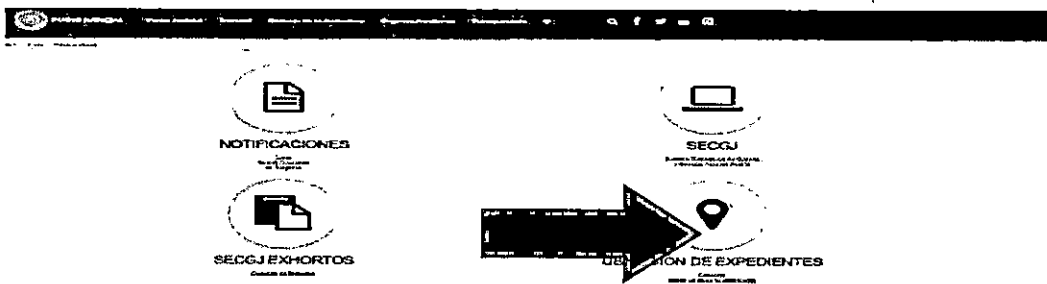
2. Posteriormente, ubicará el apartado denominado "TRÁMITES Y SERVICIOS".



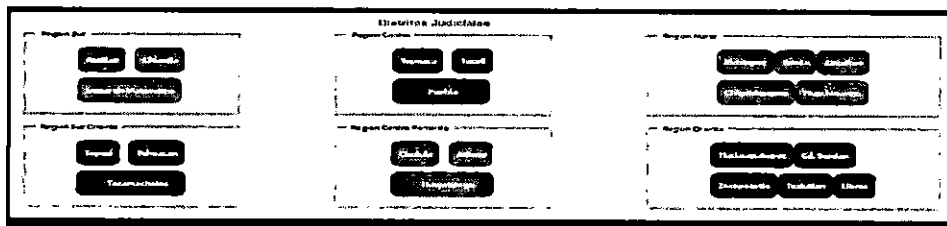
3. Luego, accederá a la sección "TRIBUNAL VIRTUAL".



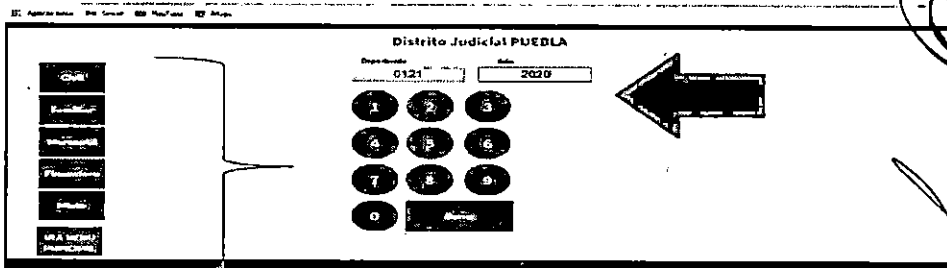
4. En ésta, seleccionará la opción "UBICACIÓN DE EXPEDIENTES".



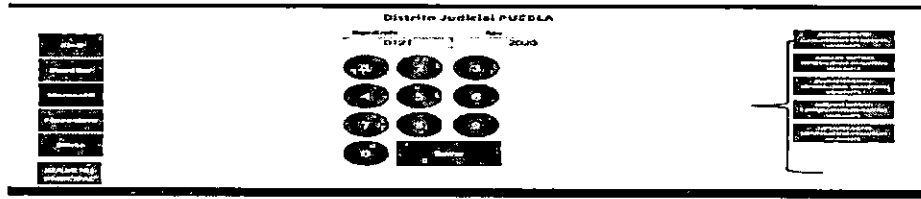
5. Hecho lo anterior, aparecerán los distritos judiciales ordenados por regiones, por lo que elegirá el que corresponda.



6. Luego, observará otra pantalla, donde capturará el número de expediente y año (ambos a cuatro dígitos), y seleccionará la materia.



7. Después, apreciará los Juzgados que pertenecen al distrito y materia seleccionados, por lo que elegirá el que corresponda.



8. Finalmente, el Sistema automáticamente le informará el funcionario con el que se encuentra, la fecha y el motivo por el que fue turnado, así como el historial de todos sus movimientos.

No. Expediente: 0121 / 2020
JULIÁN DE LOS RÍOS RAMÍREZ

Grupo	Descripción	Fecha	Estado	Subgrupo
01	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	01
02	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	02
03	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	03
04	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	04
05	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	05
06	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	06
07	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	07
08	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	08
09	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	09
10	OPORTUNIDAD DEL AGUADO	2020-11-18	TERMINADO	10

Se destaca, que también en la Oficina de Partes Común de las Salas y Juzgados de la Capital, existen kioscos que permiten realizar la consulta electrónica como ya se explicó.

En consecuencia, también se cumple con el registro exigido por el inciso e), fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica.

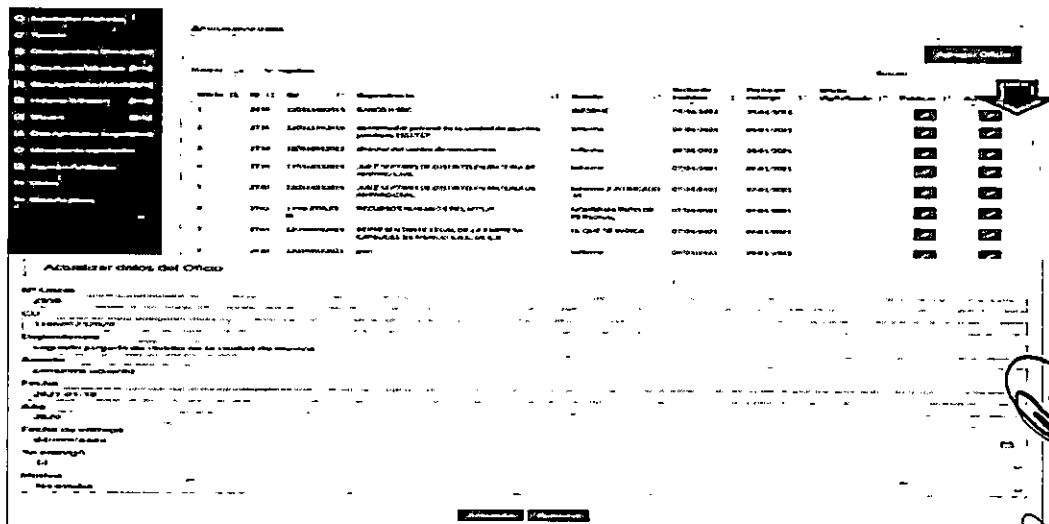
Y se insiste no solo referente al notificador, sino para cualquier servidor público judicial, más adelante se precisará.

f) De entrega de correspondencia.

Nuevamente se menciona, que entre los registros integrados en el Sistema, se encuentra el de "Oficios", cuya funcionalidad consiste en ingresar y consultar la información de

la correspondencia de los Órganos Jurisdiccionales, lo que garantiza transparencia, control y la búsqueda ágil e inmediata de la información.

Además, como ya se explicó, el Sistema permite actualizar la información y asentar la fecha de entrega de los oficios, así como, es su caso, el motivo por el que no se recibió, mediante la opción "Acciones" que aparece en la tabla de consulta.



En cuanto a la consulta, previamente se explicó que se realiza a través del buscador del Sistema, así como la forma en que se visualiza.

Consecuentemente, mediante el manejo y actualización de este registro también se cumple con el inciso f), fracción V, del artículo 81 de la Ley Orgánica.

h) Indico de asuntos.

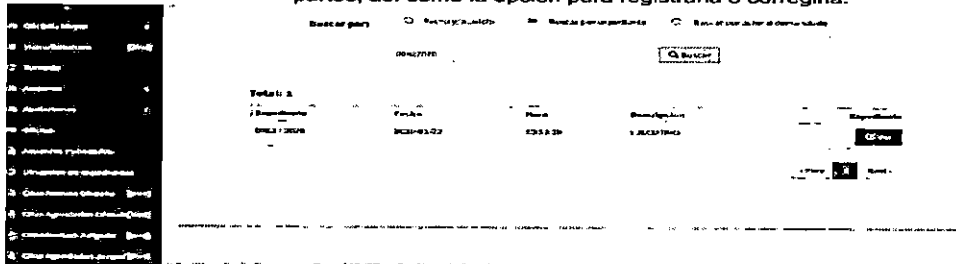
Sujeto Obligado:
Folio:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado de Puebla.
210425322000341.
Francisco Javier García Blanco.
RR-1232/2022.

Se destaca que en virtud del registro de los expedientes y la captura de la información a través de los módulos denominados "Alta de expedientes" y "Detalles expediente", el sistema crea una base de datos que permite al Oficial Mayor la consulta de los asuntos recibidos en el Juzgado de su adscripción.

Lo anterior, mediante la función "Libro de Gobierno", donde podrá realizar la búsqueda por fecha de registro, juicio, actor o demandado, y muestra la información mediante los siguientes rubros:

1. Número de expediente.
2. Fecha de registro.
3. Hora de registro.
4. Bajo el título "Descripción", el tipo de juicio.
5. La opción "Ver", que permite acceder al módulo "Detalles Expediente", donde se encuentra la información del juicio y las partes, así como la opción para registrarla o corregirla.



Ese registro de los asuntos, también es consultable por los ciudadanos mediante el "Libro de Gobierno Electrónico", que se encuentra instalado en los kioscos de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados de la Capital del Estado, en los equipos de cómputo destinados en los Órganos Jurisdiccionales con ese fin, y en el sitio web de este Tribunal.

Para realizar la consulta el interesado ingresará el nombre completo, apellido paterno y luego el materno de alguna de las partes, posteriormente seleccionará la opción buscar e inmediatamente el Sistema le mostrará la información, de acuerdo a estos rubros:

1. El número de expediente.
2. El juzgado que conoce el asunto.
3. Bajo el título "Descripción", el tipo de juicio.
4. El carácter de la persona buscada (actor o demandado).

Libro de gobierno

Nombre A. Paterno A. Materno * A. O. UTILICE ACENTOS

ESCRIBA EL NOMBRE COMPLETO EN EL SIGUIENTE FORMATO: NCM(BRE(S)) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

Mostrar registros Buscar

Expediente	Juzgado	Descripción	Actor/Demandado
0140 / 2020	JUZGADO DE LO CIVIL ATLIXCO	NUVIDAD DE ESCRITURA	Demandado: *****

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Como se ve, con estas funciones se cumple con el inciso h), fracción V, del artículo 81 de la Ley Orgánica.

(...)

En ese sentido, se emite el presente Acuerdo para determinar que los registros enumerados en el artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los derivados del Acuerdo de dos de abril de dos mil trece firmado por los Jueces Civiles, Mercantiles, Financieros y Familiares del Estado, se lleven únicamente por medios electrónicos, a través del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial:

Primero. Se determina que los registros enumerados en el artículo 81, fracción V, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los derivados del Acuerdo de dos de abril de dos mil trece firmado por los Jueces Civiles, Mercantiles, Financieros y Familiares del Estado, se lleven únicamente por medios electrónicos, a través del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial.

Segundo. Se ordena que la implementación de esos registros electrónicos se realice por distritos judiciales y de manera progresiva, esto para dar cumplimiento de manera eficaz y eficiente en todos los Juzgados del Estado, por lo que una vez que el Sistema se encuentre debidamente implementado y brindada la capacitación correspondiente, este Consejo determinará el momento en el que cada Órgano Jurisdiccional llevará los registros ya referidos, únicamente de manera electrónica. Por ello, una vez instrumentado lo referido, los Juzgados deberán cerrar los libros físicos mediante la certificación correspondiente, en la que harán constar su continuación de manera electrónica, debiendo informarlo a la Secretaría Jurídica mediante correo electrónico institucional." (sic)

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, el Poder Judicial del Estado, emitió un acuerdo (antes mencionado) para los Juzgados de primera instancia en materias civil, familiar, mercantil, financiera y Juzgados de Exhortos y Supernumerarios del Estado, en el cual implementó el uso de herramientas tecnológicas en la impartición de justicia denominado "Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial" que permiten a los Órganos Jurisdiccionales simplificar y agilizar las etapas procesales y trámites administrativos de manera electrónica.

Entre sus funciones, permite operar los procedimientos jurisdiccionales, documentando electrónicamente cada movimiento, creando una base de datos con la información registrada en los asuntos e integrando digital y cronológicamente legajos de las actuaciones. Dicho sistema permite brindar a los ciudadanos los servicios como la promoción y notificación electrónica, agenda citas para presentar demandas, así como la consulta en kioscos virtuales para conocer la ubicación y movimientos de sus expedientes de cualquier Juzgado del Estado.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en el informe justificado y en el alcance de respuesta, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en

aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la información de los expedientes y/o juicios del distrito Judicial de Puebla que solicitó la recurrente respecto a su persona.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública a la hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos solicitados a través de una liga electrónica siendo: http://htsjpuebla.gob.mx/secciones/poder_judicial/tv.php; por lo que este Órgano Garante verificó la serie de pasos mencionados por el sujeto obligado, respecto a *"si existe expediente y/o juicio en la que la suscrita figure como demandada dentro del distrito judicial de Puebla" (sic)*; en la que se pudo constar lo siguiente:

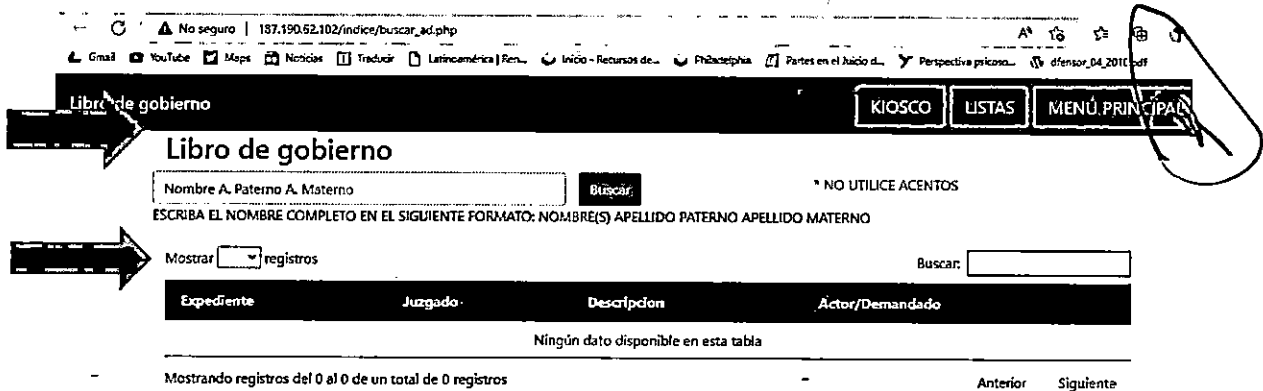
Al realizar los pasos indicados por el sujeto obligado, se obtuvo lo siguiente:

- 1.- Seleccionar el botón "Libro índice"



2.- Ingresará el "nombre completo, apellido paterno y luego el materno" de alguna de las partes, posteriormente seleccionará la opción "buscar" e inmediatamente el Sistema le mostrará la información.

Dando como resultado lo siguiente:



De última captura de pantalla antes expuesta, se observa que en el "Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial" no existe información respecto de la recurrente referente a "si existe expediente y/o juicio en el que la suscrita figure como demandada dentro del distrito judicial de Puebla".

Además, el sujeto obligado hizo mención que podría realizar la consulta de la información requerida respecto de los años anteriores a la implementación del Sistema Electrónico, en las instalaciones de la Dirección del Archivo Judicial del Estado, respecto del directorio, debiendo presentar una identificación para que el personal autorizado lleve a cabo la búsqueda por nombre en dicho sistema.

Ahora bien, respecto del segundo párrafo de la solicitud menciona: *“en caso de ser afirmativa la respuesta se me informe el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio del procedimiento y estado procesal que guarda; así como se me brinde copia digitalizada y/o simple de las actuaciones señalándome día y hora para que pueda recogerlas; el sujeto obligado señaló que solo quienes formen parte de la Litis planteada pueden tomar conocimiento de las constancias que obran dentro del expediente respectivo, debido a que contienen datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidencial, de conformidad con los artículos 20 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*

En tal virtud, es importante referir que dicha información en caso de existir, solo se puede proporcionar a las partes o sus abogados, de ahí que, la recurrente para allegarse de los datos específicos de los expedientes judiciales debe acudir al juzgado que conozca del asunto para obtener las constancias que correspondan.

Dicho lo anterior, la información solicitada a través de una solicitud de acceso a la información no puede ser entregada a cualquier persona, porque vulneraría el derecho de las partes involucradas en los procedimientos judiciales, ya que se debe de acreditar el interés, justificación o motivación para poder acceder a dichos datos. Es por ello, que la recurrente en el caso que nos ocupa, al ser parte en algún procedimiento debe comparecer directamente ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto para imponerse de las constancias, debidamente identificada para la consulta del expediente y poder obtener los datos solicitados.

Por lo que hace a las copias simples de las actuaciones, se debe de considerar, que de ser procedente la entrega de la información se tiene que generar una versión pública previo pago de los costos de reproducción correspondientes para que se omita la información confidencial y reservada de acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de: si existe expediente y/o juicio en el que sea parte la recurrente (demandada) dentro del distrito judicial de Puebla, y de ser afirmativa se le informara el número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio de procedimiento y el estado procesal, así como copia digitalizada y/o simple de las actuaciones, a fin de que está última obtuviera la información requerida, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 154, 156 fracción II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

ARTÍCULO 161

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia

y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información e indicándole al solicitante la página web donde podía localizar la información requerida, así como los pasos que este debería seguir para encontrar la misma.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el Poder Judicial del Estado, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento como los mecanismos y conductos adecuados para que en el supuesto caso de que existan expedientes y/o juicios en los que figure como demandada pueda llegarse de su contenido respecto al número de expediente, partes, juzgado, fecha de inicio de procedimiento y estado procesal, así como obtener copia de las actuaciones, haciendo la aclaración que para otorgar dichas copias no se puede gestionar a través de una solicitud de acceso a la información ya que este no es el procedimiento adecuado para entregarla, toda vez como lo mencionó en el informe justificado dicha unidad de transparencia no puede requerir a la solicitante que acredite su personalidad o interés jurídico.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad

responsable ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la expresión documental que permita obtener la información de la agraviada.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**,

siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-1232/2022/Mon/SENT. DEF